

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/10/2018

EL LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ- - - - - CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/PES/07/2018, FORMADO CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO LUIS FERNANDO ROQUE NIETO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ANTE LA COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL NÚMERO 10 CON SEDE EN RIOVERDE, SAN LUIS POTOSÍ, INTERPUSO ANTE LA PROPIA COMISIÓN, ESCRITO DE DENUNCIA EN CONTRA DE LA CIUDADANA FABIOLA GUERRERO AGUILAR, OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 10, CON SEDE EN RIOVERDE S.L.P., POR LA ALIANZA PARTIDARIA CONFORMADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO NUEVA ALIANZA Y PARTIDO CONCIENCIA POPULAR; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.- - - - -

**Procedimiento Especial Sancionador:
TESLP/PES/10/2018.**

Denunciantes: Luis Fernando Roque Nieto, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México y CEEPAC.

Denunciada: Fabiola Guerrero Aguilar, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 10, con sede en Rioverde, San Luis Potosí con la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, postulado por la alianza partidaria conformada por el PRI, PNA y PCP.

Magistrada ponente: Licenciada Yolanda Pedroza Reyes.

Secretario de Estudio y cuenta: Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez.

San Luis Potosí, S.L.P., a 18 dieciocho de agosto de 2018, dos mil dieciocho.

V I S T O, para resolver los autos del expediente **TESLP/PES/10/2018**, formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de la denunciada presentada por Luis Fernando Roque Nieto, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante la Comisión Distrital Electoral número 10 con sede en Rioverde, San Luis Potosí, en contra de Fabiola Guerrero Aguilar, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 10, con sede en Rioverde, San Luis Potosí, postulada por la alianza partidaria conformada por el PRI, PNA y PCP, por considerarla responsable de presuntas infracciones referentes a su propaganda electoral, consistentes en:

a) la falta de simbología de identificación que facilite la identificación, recolección, separación, clasificación, reciclado o reaprovechamiento de la propaganda electoral; y b) colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

GLOSARIO.

- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **LEGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **CEEPAC.** Comisión Distrital Electoral Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **Comisión Distrital.** Comisión Electoral número 10 con sede en Rioverde, San Luis Potosí.
- **Denunciante.** Luis Fernando Roque Nieto, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Comisión Distrital Electoral número 10 con sede en Rioverde, San Luis Potosí.
- **Autoridad instructora.** Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Nota: Todos los hechos narrados corresponden al año 2018 dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

I. ANTECEDENTES:

1.1 Denuncia ante el órgano administrativo. Con fecha 23 de mayo, el ciudadano Luis Fernando Roque Nieto, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México, ante la

Comisión Distrital Electoral número 10 con sede en Rioverde, San Luis Potosí, interpuso ante la propia Comisión, escrito de denuncia en contra de la ciudadana Fabiola Guerrero Aguilar, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 10, con sede en Rioverde S.L.P., por la alianza partidaria conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y Partido Conciencia Popular, por considerarla responsable de presuntas infracciones referentes a su propaganda electoral.

1.2. Radicación de la denuncia. Mediante acuerdo de fecha 22 de junio, el CEEPAC tiene por recibido el escrito de denuncia del ciudadano Luis Fernando Roque Nieto, quien se ostentaba con el carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México y determina su radicación bajo el número de expediente **PSE-77/2018**.

1.3. Reserva de admisión y diligencia para mejor proveer. En el mismo auto de radicación se determinó reservar la admisión de la denuncia hasta en tanto, tuviera lugar la diligencia para mejor proveer consistente en indagar la personalidad con se ostenta el representante del Partido Verde Ecologista de México. Diligencia que se tuvo por cumplida mediante auto de 17 diecisiete de julio.

1.4. Nuevo requerimiento para mejor proveer. Con fecha 26 veintiséis de julio la autoridad instructora requiere a la Secretaria Técnica de la Comisión Distrital Electoral número 10, de Rioverde, S.L.P., para que en relación con la diversa certificación que efectuó con fecha 24 de mayo, a petición de la parte denunciante Luis Fernando Roque Nieto remita cierta información en relación con propaganda colocada en el puente peatonal que se ubica sobre Boulevard Carlos Jonguitud Barrios frente a la colonia Jacarandas de ese Municipio

1.5. Respuesta a solicitud de información. El 02 de agosto la autoridad instructora tiene por recibida la respuesta que con fecha 26 veintiséis de julio la autoridad instructora ordeno requerirle a la Secretaria Técnica de la Comisión Distrital Electoral número 10, de

Rioverde, S.L.P., y ordena la continuación del procedimiento sancionador de mérito.

1.6. Admisión del procedimiento sancionador especial y precisión de las infracciones imputadas. En la misma data el organismo instructor admitió el procedimiento sancionador especial radicado con la clave **PES-77/2018**, en contra de Fabiola Guerrero Aguilar, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 10, con sede en Rioverde, San Luis Potosí, imputándole presuntas infracciones referentes a su propaganda electoral, consistentes en: a) la falta de simbología de identificación que facilite la identificación, recolección, separación, clasificación, reciclado o reaprovechamiento de la propaganda electoral a que se refiere la denuncia del Partido Verde Ecologista de México; y b) de manera oficiosa al advertir dicha infracción de las constancias de los autos, la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

1.7 Emplazamiento al procedimiento sancionador especial. Con fecha 7 siete de agosto fueron emplazadas las partes a la audiencia de pruebas y alegatos corriéndole traslado a la denunciada con las constancias relativas a la imputación de los hechos denunciados.

1.8 Audiencia de pruebas y alegatos. Emplazadas las partes a las 11:20 once horas con veinte minutos del día 10 diez de agosto, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la inasistencia de las partes, tanto denunciante como denunciada, lo anterior no obstante haber sido emplazados para tal efecto.

1.9 Remisión al Tribunal Estatal Electoral. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora elaboró el informe respectivo y remitió el expediente mediante oficio CEEPC/PRE/SE/3666/2018, de fecha 13 trece de agosto, y recibido por este Tribunal el mismo día del citado mes, signado por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su calidad de Consejera Presidenta y Secretario

Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Electoral, rindieron el informe circunstanciado correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **PSE-77/2018**.

1.10 Acuerdo de Recepción y Turno. Por auto dictado el 13 trece de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el oficio descrito en el párrafo que antecede, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarse como Procedimiento Especial Sancionador en el Libro de Gobierno, correspondiéndole la clave **TESLP/PES/10/2018**; y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral, así como 22 del Reglamento Interior de este Tribunal, se ordenó turnar el expediente de mérito a la Ponencia de la **Magistrada Yolanda Pedroza Reyes**, para los efectos previstos en el artículo 450 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1.11 Admisión del Procedimiento Especial Sancionador. Por acuerdo de fecha 15 quince de agosto, se admitió a trámite el presente asunto y en virtud de que no se advirtieron omisiones o deficiencias en la integración del expediente de conformidad con el artículo 450 fracción IV de la Ley Electoral del Estado se ordenó la formulación y circulación del proyecto de resolución correspondiente dentro del término de cuarenta y ocho horas que establece la Ley.

1.12 Sesión para que discutir y votar el proyecto. Circulado el proyecto de resolución, se señalaron las 12:00 doce horas con treinta minutos del 18 de agosto a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

1.13 Aprobación del proyecto. En la sesión celebrada en la fecha precisada en el párrafo que antecede, se declaró aprobado el proyecto por unanimidad, y se ordenó hacer el engrose del mismo, para los efectos legales a que hubiera lugar.

CONSIDERACIONES

2.- Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso o) de la Constitución Federal, 440 de la LEGIPE, 32 y 33 de la Constitución Local; 442, 443 y 450 de la Ley Electoral, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para conocer de los Procedimientos Especiales Sancionadores, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos o constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de campaña, de lo cual conocerá la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Estado; por tanto, la Constitución Federal como la Ley Electoral, contemplan que la Secretaría Ejecutiva del Consejo Electoral, así como este Tribunal Electoral, son competentes para conocer y, en su caso, sancionar las conductas que se vinculen con un proceso electoral local.

3.- Identificación de los actos denunciados. El representante del Partido Verde Ecologista de México, en esencia refiere que denuncia el carácter ilícito de la propaganda de la ciudadana Fabiola Guerrero Aguilar, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 10, con sede en Rioverde S.L.P., por la alianza partidaria conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y Partido Conciencia Popular, toda vez que no reúne los requisitos para su colocación, específicamente por no contar con la simbología de identificación que facilite la identificación, recolección, separación, clasificación reciclado reaprovechamiento de propaganda electoral.

Del mismo modo una vez examinada las pruebas aportadas por el denunciante el órgano administrativo electoral advirtió una conducta diversa que pudiera ser contraria a las normas de

propaganda electoral, consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Presuntas infracciones referentes a la propaganda electoral de la denunciada en cuanto a su propaganda electoral, que supuestamente contravienen el numeral 2 del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación lo que dispone el numeral 3 del artículo 295 del Reglamento de Elecciones y su correlativo párrafo tercero del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, así como la trasgresión a lo dispuesto por la fracción III del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

4.-Definitividad. Este Tribunal Electoral advierte que no existe algún otro procedimiento previo que debiera agotarse por la denunciante o el organismo electoral antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito de definitividad establecido en los ordinales 26 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación con el artículo 442 y 449 de la Ley Electoral del Estado.

5.-Legitimación e Interés Jurídico.- El denunciante y el organismo administrativo electoral de manera oficiosa, tienen legitimación e interés jurídico para presentar denuncias en contra de la ciudadana Fabiola Guerrero Aguilar, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 10, con sede en Rioverde S.L.P., lo anterior en virtud de que cualquier ciudadano o representante de Partidos Políticos, así como el **CEEPAC** de manera oficiosa pueden instaurar procedimientos mediante quejas o denuncias por posibles infracciones a la Constitución Política o Leyes Electorales, pues se trata de disposiciones de orden público cuya exigencia y vigilancia corresponde a cualquier autoridad o ciudadano mexicano, con la única excepción de que se trate de difusión de propaganda que denigre o calumnie, pues en este caso solamente será legitimado para presentar la correspondiente denuncia o queja la parte directamente agraviada; lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 433 de la Ley Electoral; así como en la Jurisprudencia 36/2010 de rubro siguiente: **PROCEDIMIENTO**

ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.

6.- Forma. La denuncia que da origen al presente procedimiento sancionador fue presentada por escrito por parte del representante del Partido Verde Ecologista de México ante la Comisión Distrital Electoral número 10 con sede en Rioverde, San Luis Potosí, constando en la misma la relatoría de hechos y precisiones legales probablemente infringidas, ofertando las pruebas que considero idóneas para acreditar el hecho ilícito materia de su denuncia.

Por lo que hace a la conducta diversa que pudiera ser contraria a las normas de propaganda electoral, consistente en la colocación de propaganda en equipamiento urbano, la denuncia se levantó conforme a lo dispuesto por los numerales 434 y 445 de la Ley Electoral, por el **CEEPAC** actuando oficiosamente, una vez examinada las pruebas aportadas por el denunciante representante del Partido Verde Ecologista de México, al advertir una conducta diversa que consideró pudiera ser contraria a las normas de propaganda electoral contenida en la fracción III del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

7.- Causales de improcedencia. - La parte denunciada al producir su contestación en cuanto a los hechos imputados, invoca la causal de improcedencia del presente procedimiento especial sancionador en cuanto a la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México, ya que:

- *Los hechos afirmados en la denuncia no son ciertos y las pruebas aportadas por el denunciante no son fehacientes, no estable ubicación ni señalan el día y la hora en que fueron tomadas.*
- *La certificación realizada por la secretaria técnica es ambigua ya que dado que solo da fe de una propaganda y anexa una fotografía sin ningún otro dato o elemento de prueba.*
- *El quejoso jamás se duele de que la propaganda no sea de material reciclable, ni se duele de que la propaganda este colocada en equipamiento urbano alguno.*

- *Las pruebas técnicas aportadas por el denunciante consistentes en impresiones de imágenes no hacen prueba plena pues no se deduce en su reproducción la fecha en que la imagen de dicha propaganda se capturo, pudiéndose tratar de otro proceso electoral.*

Resultan infundadas las causales de improcedencia hechas valer por la denunciada al comparecer por escrito a la audiencia de ley, ya que es de señalar que el artículo 446 de la Ley Electoral del Estado, contempla las causas por las cuales será desechada la queja, encontrándose entre ellas: que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos y que la denuncia sea evidentemente frívola, entendiéndose por ello, que la queja se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente dicha queja o denuncia.

En ese sentido, se estima que no se actualiza las causales de improcedencia hechas valer por la denunciada, ya que en su escrito de denuncia presentada por Luis Fernando Roque Nieto, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante la Comisión Distrital Electoral número 10 con sede en Rioverde, San Luis Potosí, expuso los hechos que estimó son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables, y los medios de prueba que considero pertinentes para acreditar la conducta que denuncia.

8.- ESTUDIO DE FONDO.

8.1. Hechos denunciados. El ciudadano Luis Fernando Roque Nieto, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante la Comisión Distrital Electoral número 10 con sede en Rioverde, San Luis Potosí, presentó el día 23 de mayo ante la propia Comisión Distrital una denuncia en contra de Fabiola Guerrero Aguilar, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 10, con sede en Rioverde, San Luis Potosí, postulada por la alianza

partidaria conformada por el PRI, PNA y PCP, en la que en esencia señalo los siguientes hechos:

"1.- Por medio del presente escrito, vengo a denunciar los siguientes hechos, de carácter ilícito sobre la propaganda colocadas por la candidata a Diputada local por el Décimo Distrito Fabiola Guerrero Aguilar por parte del Partido Revolucionario Institucional (PRI), ya que dicha propaganda antes mencionada no cuenta con los requisitos necesarios, para su colocación, así como lo marca el artículo 209, en su párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y/o en el Reglamento de elecciones en su artículo 295, en su numeral tercero.

Dicha propaganda se encuentra ubicada en el puente peatonal sobre el boulevard Carlos Jonguitud Barrios. Frente a colonia Jacarandas. Se anexa a la presente denuncia fotografías de lo ya antes mencionado, con la finalidad de que usted autoridad correspondiente tenga a bien certificar y verificar lo dicho y así tomar las medidas correspondientes."

Por lo que respecta a la denuncia oficiosa de la autoridad administrativa electoral, ésta señaló en el acuerdo de fecha 2 dos de agosto lo siguiente:

" San Luis Potosí, S.L.P., a 02 de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

[...]

Ahora bien, y toda vez de la certificación levantada por la Secretaria Técnica de la Comisión Distrital 10 con sede en el Municipio de Rioverde, S.L.P., misma que es aportada como prueba por el denunciante, se advierte que la propaganda electoral correspondiente a la C. Fabiola Guerrero Aguilar en su carácter de candidata a Diputada Local, se encuentra colocada en el puente peatonal ubicado en el Boulevard Carlos Jonguitud Barrios, frente a la colonia Jacarandas en el Municipio de Rioverde, S.L.P., en ese sentido se advierte la inobservancia la obligación que tienen los partidos políticos y candidatos de no colocar propaganda electoral en el equipamiento urbano.

[...]"

8.2. Fijación de la Litis. La Litis a resolver en el presente procedimiento se centra en dirimir si la ciudadana Fabiola Guerrero Aguilar, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 10, con

sede en Rioverde S.L.P., por la alianza partidaria conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y Partido Conciencia Popular, resulta responsable en la comisión de infracciones referentes a su propaganda electoral que contravienen el numeral 2 del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación lo que dispone el numeral 3 del artículo 295 del Reglamento de Elecciones y su correlativo párrafo tercero del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, así como la trasgresión a lo dispuesto por la fracción III del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, al no contar con la simbología de identificación que facilite su identificación, recolección, separación, clasificación reciclado reaprovechamiento de propaganda electoral, así como por colocarse en equipamiento urbano.

8.3. Calificación y valoración de las pruebas que integran el expediente. Previo a entrar al estudio del fondo de la Litis planteada por los denunciante, conviene señalar que obran en el presente expediente las siguientes probanzas que fueron ofertadas por las partes:

8.3.1 Por la parte denunciante, Partido Verde Ecologista de México:

a) Técnica. Consistente en dos imágenes impresas a color, que obran adjuntas al escrito inicial de denuncia.

b) Documental Pública. Consistente en la certificación levantada a las 09:25 nueve horas con veinticinco minutos del día 24 veinticuatro de mayo, por la C. Herlinda Castillo García, en su carácter de Secretaria Técnica de la Comisión Distrital Electoral No. 10 con cabecera distrital en Rioverde, S.L.P., en la que dice haberse constituido en el puente peatonal sobre Boulevard Carlos Jonguitud Barrios, frente a la colonia Jacarandas en Rioverde, S.L.P.

8.3.2 Pruebas recabadas por el organismo instructor:

a) Documental Pública. Consistente en el oficio número 32, de fecha 31 de julio, por el que la C. Herlinda Castillo García, en su carácter de Secretaria Técnica de la Comisión Distrital Electoral No. 10 con

cabecera distrital en Rioverde, S.L.P., da respuesta al diverso oficio CEEPC/SE/3521/2018 de 30 de julio, que le fue remitido por parte del Secretario Ejecutivo del CEEPAC, consistente en dos fojas útiles y una placa fotográfica.

8.3.3 Por la parte denunciada: Por lo que corresponde a la ciudadana Fabiola Guerrero Aguilar, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 10, con sede en Rioverde S.L.P., no obra ofrecimiento de prueba alguna.

En cuanto a la prueba técnica aportada por el denunciante, consistente en dos imágenes impresas a color, que obran adjuntas al escrito inicial de denuncia se les concede valor indiciario y solo podrán alcanzar valor pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 429 segundo párrafo fracción III de la Ley Electoral y 430, párrafo 2, de la Ley Electoral en la medida que se apoyen con otros medios de prueba.

Por lo que hace a la documental pública también ofertada por el denunciante consistente en la certificación levantada por la Secretaria Técnica de la Comisión Distrital Electoral No. 10 con cabecera distrital en Rioverde, S.L.P., día 24 veinticuatro de mayo, así como a la diversa documental recabada por el órgano instructor consistente en el oficio número 32, de fecha 31 de julio, se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 429 segundo párrafo fracción III de la Ley Electoral y 430, párrafo 2, de la Ley Electoral, pues al concatenarse entre sí, crean convicción respecto de la existencia de la propaganda electoral denunciada en cuanto a la fecha y circunstancias en las cuales se encontraba el día en que tuvo lugar la certificación de referencia.

8.4. Hechos o conductas imputadas. El representante del Partido Verde, como se viene señalando, en su escrito de denuncia argumenta que la propaganda de la ciudadana Fabiola Guerrero Aguilar, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 10, con sede en Rioverde S.L.P., por la alianza partidaria conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y Partido Conciencia Popular, que se encuentra ubicada en el puente

peatonal sobre Boulevard Carlos Jonguitud Barrios, frente a la colonia Jacarandas de Rioverde, S.L.P., no reúne los requisitos para su colocación, específicamente por no contar con la simbología de identificación que facilite la identificación, recolección, separación, clasificación reciclado reaprovechamiento de la propaganda electoral por un lado.

Por otro lado, el CEEPAC imputa a la denunciada en cuanto a la misma propaganda electoral señalada por el representante del Partido Verde, la colocación de dicha propaganda electoral en equipamiento urbano.

Presuntas infracciones referentes a la propaganda electoral de la denunciada, que supuestamente contravienen el numeral 2 del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación lo que dispone el numeral 3 del artículo 295 del Reglamento de Elecciones y su correlativo párrafo tercero del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, así como la trasgresión a lo dispuesto por la fracción III del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

8.5 Marco normativo. El marco normativo sobre el cual se analizan las conductas que se estiman constitutivas de infracciones se conforman de los siguientes dispositivos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Reglamento de Elecciones del INE y de la Ley Electoral del Estado:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

CAPÍTULO II

De la Propaganda Electoral

“Artículo 209.

[...]

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.”

Reglamento de Elecciones del INE.

“Artículo 295.

[...]

3. En el uso de material plástico biodegradable para la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registrados, deberán atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación reciclado o reaprovechamiento.

Ley Electoral del Estado.

“Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;

[...]

XIX. Equipamiento urbano: el conjunto de infraestructura, edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población o se prestan a través de éstos, los servicios públicos, de bienestar social o de apoyo a las actividades económicas;”

“Artículo 356. Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

[...]

III. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios; ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. El Consejo ordenará el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

[...]

Los partidos y candidatos, deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio

ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse materiales biodegradables o reciclables en la propaganda electoral impresa.

Por su parte el diverso numeral 442 fracción II establece lo siguiente:

“Artículo 442. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o

[...].”

Finalmente, el artículo 452 fracción I de la Ley en cita determina lo siguiente:

“Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

[...]

III.- Los aspirantes, precandidatos, y candidatos de partido o candidatos independientes a cargos de elección popular;”

8.6 Análisis de las infracciones imputadas. Las infracciones que le son imputadas tanto por el denunciante Partido Verde Ecologista de México, como de manera oficiosa por el órgano administrativo electoral consienten en lo siguiente:

- La falta de simbología que facilite la identificación, recolección, separación, clasificación, reciclado o reaprovechamiento de la propaganda electoral que contravienen el numeral 2 del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación lo que dispone el numeral 3 del artículo 295 del Reglamento de Elecciones y su correlativo párrafo tercero del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado; y

- La colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano que violenta la fracción III del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

8.7 La falta de simbología que facilite la identificación, recolección, separación, clasificación, reciclado o reaprovechamiento de la propaganda electoral.

Del marco normativo antes señalado particularmente de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 209 de la LEGIPE, numeral 3 del artículo 295 del Reglamento de Elecciones del INE, y párrafo tercero del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado artículo se desprende que, toda la propaganda electoral debe impresa debe ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud y que en el uso de material plástico los partidos y candidatos deberán atender a la Norma Mexicana¹ que se encuentre vigente en cuanto a la simbología para describir los productos fabricados de plástico.

Con base en lo anterior, los candidatos debían observar tal normatividad reglamentaria, esto con el fin de dirigirse con certeza en su actuar en el proceso electoral ordinario 2017-2018 para renovar la diputación local número 10 en el Estado de San Luis Potosí, teniéndose la obligación de que todo candidato y partido político, observara que su propaganda electoral impresa, debiera ser elaborada con material biodegradable, así como contener el símbolo internacional de reciclable.

Entendido lo anterior, podemos asumir que la finalidad de que se contenga en la norma electoral dichas observaciones, presume que se busca conservar y proteger el medio ambiente, ya que un **material biodegradable**, dada su naturaleza, es el que se puede

¹ Para el caso resulta aplicable la **Norma Oficial mexicana NMX-E-232-CNCP-2014**, la cual establece y describe los símbolos de identificación que deben tener los productos fabricados de plástico en cuanto al tipo de material se refiere, con la finalidad de facilitar su selección, separación, acopio, recolección, reciclado y aprovechamiento. Así, de lo anterior se desprende la observancia general para todos los candidatos y partidos políticos en los procesos electorales federales y locales.

degradar por acción biológica,² entendiéndose que dicho material al estar bajo determinadas condiciones se descomponen y se incorporaran en periodos de tiempo reducidos al ambiente. De igual manera, el **material reciclable** es el que, por medio de un determinado proceso se le pudiera dar una nueva utilidad, lo que reduciría el consumo de recursos naturales.

Ahora bien, una vez analizada la propaganda denunciada y los preceptos normativos aplicables, este Tribunal advierte que para que exista la violación se debe tener por acreditado fehacientemente que el material con el que se elaboró la propaganda denunciada, efectivamente no fuera de material biodegradable y reciclable, de igual manera, que, al haber realizado un estudio riguroso, no se obtuviera la impresión del símbolo internacional del reciclaje.

Así, de acuerdo al caudal probatorio existente en el expediente, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que no se prueba la existencia de las violaciones a la propaganda electoral impresa, ya que, si bien del acta de certificación de hechos no se desprende de su redacción, la existencia de algún símbolo que hiciera alusión al de reciclaje, esto no significa que se deba tener por omitido el sello en toda la propaganda, es decir, al no apreciarse un símbolo que por su naturaleza, no se pueda percibir con la simple observación al estar a varios metros de altura, no significa que se tenga por omisa en la totalidad de ella, ya que al considerar que la propaganda electoral, tiene como finalidad primordial, hacer del conocimiento las candidaturas registradas y las plataformas electorales, no es de igual manera, la exposición de un símbolo que por lo regular se encuentra en las esquinas con tonalidades tenues o impresiones de agua y que en ocasiones pudiera quedar en la parte posterior de la misma.

Por lo demás y como se deduce del estudio realizado en el presente asunto, se llega a la conclusión, que tanto de la certificación levantada el día 24 veinticuatro de mayo, en el puente peatonal

² Definición del Diccionario de la Real Academia Española.

sobre Boulevard Carlos Jonguitud Barrios, frente a la colonia Jacarandas en Rioverde, S.L.P., como del oficio número 32, de fecha 31 de julio, ambas elaboradas por la C. Herlinda Castillo García, en su carácter de Secretaria Técnica de la Comisión Distrital Electoral No. 10 con cabecera distrital en Rioverde, S.L.P., es posible advertir que, por lo menos hasta en la fecha en que se levantó la certificación y fe electoral de mérito, existía la propaganda electoral alusiva a la candidata denunciada colgada en elementos del equipamiento urbano, concretamente en el puente peatonal del Boulevard Carlos Jonguitud Barrios de Rioverde, S.L.P., no se desprende, que se haya llevado a cabo una verificación total de la propaganda, esto con el fin de cerciorarse de la existencia de algún símbolo que haga alusión al de reciclaje, sumado a que de las probanzas ofrecidas por el que promueve, tampoco se pueda probar fehacientemente que la propaganda no fuera elaborada con material reciclable o biodegradable, entonces, este Tribunal razona que del caudal probatorio no es dable concluir que efectivamente la propaganda denunciada trasgreda el numeral 2 del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación lo que dispone el numeral 3 del artículo 295 del Reglamento de Elecciones y su correlativo párrafo tercero del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

De allí que se considere que no existen elementos para tener por probada la existencia de la infracción relativa.

8.8 Colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

En cuanto a la infracción imputada de manera oficiosa a la denunciada por parte del órgano administrativo electoral local, tenemos que del marco normativo antes señalado se desprende que, los partidos y candidatos tienen prohibido colgar la propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los

señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

En ese tenor, es preciso establecer la definición de elementos del **equipamiento urbano**, haciendo el desglose palabra por palabra de las definiciones contenidas en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se obtienen los siguientes conceptos:

Elemento. *Una estructura formada por piezas, cada una de éstas.*

Equipamiento. *Conjunto de todos los servicios necesarios en industrias, urbanizaciones, ejércitos, etc.*

Urbano. *Pertenciente o relativo a la ciudad."*

De lo anterior podemos inferir que elementos de equipamiento urbano son aquellos componentes necesarios para prestar todos los servicios de infraestructura en una ciudad.

En este sentido, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí en su artículo 4º, fracción XIV, que se debe entender por equipamiento urbano, al establecer, lo siguiente:

"...el conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos;"

Similar concepto que la Ley Electoral en el artículo 6, fracción XIX, establece para equipamiento urbano, pues lo define como:

"el conjunto de infraestructura, edificaciones y espacios predominante de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población o se prestan a través de éstos, los servicios públicos, de bienestar social o de apoyo a las actividades económicas."

Con ayuda de los conceptos antes mencionados, podemos definir el concepto "elementos de equipamiento urbano" de la siguiente manera:

Elementos de equipamiento urbano: componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

Lo antes razonado es consistente con la tesis relevante S3EL 035/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto que a continuación se transcribe: PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN.³ En el que la Sala Superior estableció el concepto de "elementos del equipamiento urbano", sobre la base de la utilidad que tienen determinados bienes, para favorecer la prestación de servicios urbanos.

Ahora bien, la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, es menester indicar que de las manifestaciones vertidas por las partes y del análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito, esta autoridad concluye que **resulta fundada la queja en estudio**, respecto de la fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano, en atención a las siguientes consideraciones:

³ Consultable en las páginas 817 y 818 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005

8.9 valoración probatoria.

A efecto de acreditar la materialidad de la infracción reclamada es preciso tener en cuenta, el siguiente caudal probatorio:

a) Técnica. Consistente en dos imágenes impresas a color, que obran adjuntas al escrito inicial de denuncia.

b) Documental Pública. Consistente en la certificación levantada a las 09:25 nueve horas con veinticinco minutos del día 24 veinticuatro de mayo, por la C. Herlinda Castillo García, en su carácter de Secretaria Técnica de la Comisión Distrital Electoral No. 10 con cabecera distrital en Rioverde, S.L.P., en la que dice haberse constituido en el puente peatonal sobre Boulevard Carlos Jonguitud Barrios, frente a la colonia Jacarandas en Rioverde, S.L.P.

c) Documental Pública. Consistente en el oficio número 32, de fecha 31 de julio, por el que la C. Herlinda Castillo García, en su carácter de Secretaria Técnica de la Comisión Distrital Electoral No. 10 con cabecera distrital en Rioverde, S.L.P., da respuesta al diverso oficio CEEPC/SE/3521/2018 de 30 de julio, que le fue remitido por parte del Secretario Ejecutivo del CEEPAC, consistente en dos fojas útiles y una placa fotográfica.

Probanzas todas las anteriores que por encontrarse dentro del catálogo de medios probatorios establecido en el artículo 429 de la Ley Electoral, se estiman admisibles y legales, además de que las mismas no van en contra de la moral o de las buenas costumbres; por tanto, las citadas probanzas se considera tienen valor probatorio pleno al concatenarse entre sí, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, ello en virtud de haber sido realizadas las dos últimas por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y que gozan de fe pública. Por lo que hace a la autoridad electoral que emitió la certificación y respuesta de solicitud de información que le fue requerida por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC, le fue delegada los atributos de imparcialidad y buena fe, por lo que las documentales en cita al alcanzar valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 de la Ley Electoral y numeral 40 fracción I b), en relación con el 42, ambos de la Ley de Justicia Electoral. Mientras que a igual conclusión valorativa se arriba en cuanto a la prueba

técnica consistente en dos imágenes fotográficas a portadas por el denunciante, pues lo allí referido alcanza valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 de la Ley Electoral y numeral 40 fracción I c), en relación con el 42, ambos de la Ley de Justicia respecto de la existencia de la propaganda electoral denunciada en cuanto a la fecha y circunstancias en las cuales se encontraba el día en que tuvo lugar la certificación de referencia.

8.10 CASO CONCRETO.

Este Tribunal Electoral advierte que se denuncia la colocación de propaganda electoral por transgredir las disposiciones contenidas en la fracción III del artículo 356, de la Ley Electoral del Estado, en contra de la ciudadana Fabiola Guerrero Aguilar, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 10, con sede en Rioverde S.L.P., por la alianza partidaria conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y Partido Conciencia Popular respecto a la prohibición de fijar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano. En ese sentido la materialización de la figura típica de la infracción se acredita en autos del procedimiento en que se actúa, en atención a las siguientes consideraciones:

a. Naturaleza de la propaganda.

La propaganda materia del procedimiento especial sancionador **constituye propaganda de naturaleza electoral**, pues como se advierte del contenido, tiene el propósito de promover a la otrora candidata a Diputada Local por el Distrito X, la ciudadana Fabiola Guerrero Aguilar postulada por los Institutos Políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y Partido Conciencia Popular, a fin de lograr el apoyo ciudadano al cargo de Diputada, conforme lo dispone el numeral 6 fracción XXXV de la Ley Electoral.

b. Elemento temporal.

Es un hecho público y notorio para este Tribunal Electoral, que dentro del pasado Proceso Electoral Local 2017-2018, el periodo para obtener el apoyo ciudadano para acceder al cargo de Diputado

local, en el Estado de San Luis Potosí, comenzó el pasado 29 veintinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho y concluyó el 27 veintisiete de junio de dos mil dieciocho, además de que la Jornada Electoral tuvo verificativo el 1 uno de julio del mismo año.

Asimismo, se encuentra acreditado, a través de las documentales consistentes tanto en la certificación levantada día 24 veinticuatro de mayo, en el puente peatonal sobre Boulevard Carlos Jonguitud Barrios, frente a la colonia Jacarandas en Rioverde, S.L.P., en el oficio número 32, de fecha 31 de julio, ambas elaboradas por la C. Herlinda Castillo García, en su carácter de Secretaria Técnica de la Comisión Distrital Electoral No. 10 con cabecera distrital en Rioverde, S.L.P. que, por lo menos hasta en la fecha en que se levantó la certificación y fe electoral de la propaganda denunciada, existía propaganda electoral colgada en elementos del equipamiento urbano, consistentes éstos en edificaciones y espacios utilizados para proporcionar a la población servicios de bienestar social, entre los que se encuentran los puentes peatonales empleados con motivo de otorgar seguridad vial a los transeúntes.

c) Lugar. La propaganda electoral se encontraba colgada en el puente peatonal que se ubica sobre el Boulevard Carlos Jonguitud Barrios, frente a la colonia Jacarandas del Municipio de Rioverde, S.L.P. De lo anterior dio fe la Oficial Electoral pues en las certificaciones que obran en autos se estableció.

Lo que en la especie materializa la configuración de la infracción a que se refiere la fracción III del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado consistente en la prohibición de fijar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

8.11 RESPONSABILIDAD.

Al respecto, conforme a los artículos 6, fracción VII, y 347 párrafo primero de la Ley Electoral, determinan que en el periodo que corresponde a la campaña electoral, los partidos políticos,

coaliciones, alianzas partidarias y los candidatos registrados tienen derecho a la difusión de propaganda electoral, en los plazos y términos establecidos, así, como con las limitantes que la propia ley disponga, a fin de realizar actividades para la obtención del voto, difundir sus programas de acciones. Pero como se advierte del conjunto de elementos probatorios previamente analizados, las características e información que se desprende de las lonas materia del presente procedimiento, las mismas corresponden a propaganda electoral de apoyo ciudadano de la parte denunciada, por lo que la conducta motivo de la infracción que se le imputa queda plenamente acreditada, al haber violentado la prohibición a que se refiere la fracción III del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado consistente en fijar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, misma responsabilidad que este Tribunal considera acreditada de manera directa en razón a lo siguiente:

Directa. Se considera que a la denunciada la ciudadana Fabiola Guerrero Aguilar, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 10, con sede en Rioverde S.L.P., por la alianza partidaria conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y Partido Conciencia Popular le asiste responsabilidad directa en cuanto a haber violentado la prohibición a que se refiere la fracción III del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado consistente en fijar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, respecto de la que se se encontraba colgada en el puente peatonal que se ubica sobre el Boulevard Carlos Jonguitud Barrios, frente a la colonia Jacarandas del Municipio de Rioverde, S.L.P.

Sin dejar de mencionar que, al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos compareció por escrito la parte denunciada a negar la eficacia de las pruebas que obran en autos para efecto de acreditar tanto la existencia de la señalada propaganda, como de su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, sin ofrecer pruebas al respecto. En relación a dichas manifestaciones, no es procedente acoger los argumentos

defensivos expresados por la parte denunciada en este procedimiento en atención a que, como se viene manifestando se acredita la materialidad de la falta como la responsabilidad de la denunciada en su comisión con los medios de prueba que ha sido reseñados y justipreciados en líneas que anteceden.

8.12 Individualización de la sanción.

Respecto a la infracción al artículo 356, fracción III, de la Ley Electoral, relativa a colgar propaganda electoral en equipamiento urbano, se dirá lo que sigue:

Una vez acreditada la infracción referida y la conducta dispuesta por el artículo 457 fracción VI de la Ley en cita, procede establecer la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, lo establecido por el artículo 478 de la Ley Electoral del Estado.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, y las condiciones socioeconómicas del infractor) a efecto de graduarla como leve, de mediana gravedad, gravedad ordinaria o gravísima.

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que se le debe imponer a la ciudadana Fabiola Guerrero Aguilar, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 10, con sede en Rioverde S.L.P., por la alianza partidaria conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y Partido Conciencia Popular, alguna de las sanciones previstas en el artículo 467 de la Ley Electoral, el cual establece las sanciones aplicables a los candidatos a cargos de elección popular por la violación a la normativa electoral.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué

sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

Así las cosas, cabe señalar que, si bien se determinó la actualización de la infracción por parte de la ciudadana Fabiola Guerrero Aguilar, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 10, con sede en Rioverde S.L.P., por responsabilidad directa, por consecuencia, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 457 fracción VI, de la Ley Electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.⁴ De conformidad con las siguientes consideraciones:

Bien jurídico tutelado. Es el debido uso del equipamiento urbano, dado que tanto la ciudadana Fabiola Guerrero Aguilar, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 10, con sede en Rioverde S.L.P., inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral particularmente aquella que establece la prohibición de colocarla en elementos de equipamiento urbano, en términos de lo dispuesto por el artículo 356, fracción III, de la Ley Electoral.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, respecto de la que se se encontraba colgada en el puente peatonal que se ubica sobre el Boulevard Carlos Jonguitud Barrios, frente a la colonia Jacarandas del Municipio de Rioverde, S.L.P.

b) Tiempo. Por lo menos hasta el día 24 de mayo en que se levantó la certificación y fe electoral de la referida propaganda electoral denunciadas, existía la propaganda electoral denunciada colocada

⁴ Dichos criterios fueron establecidos en Tesis XXVIII/2003, con el rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

en elementos del equipamiento urbano respecto de la que se se encontraba colgada en el puente peatonal que se ubica sobre el Boulevard Carlos Jonguitud Barrios, frente a la colonia Jacarandas del Municipio de Rioverde, S.L.P.

c) Lugar. La referida propaganda se encontraba colocada en elementos del equipamiento urbano en específico, se se encontraba colgada en el puente peatonal que se ubica sobre el Boulevard Carlos Jonguitud Barrios, frente a la colonia Jacarandas del Municipio de Rioverde, S.L.P.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos del equipamiento urbano y tuvieron una ejecución aislada, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local.

Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta atribuida al partido político no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o faltas administrativas.

Calificación de la falta. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 356, fracción III, de la Ley Electoral, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurre la ciudadana Fabiola Guerrero Aguilar, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 10, con sede en Rioverde S.L.P. como levísima, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la existencia de propaganda electoral
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda;
- La conducta fue culposa;
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 478, fracción V, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que

se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre; sirve de apoyo la **tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

Así, en términos del 467 fracción I de la Ley en cita, se le impone una amonestación pública, a la ciudadana Fabiola Guerrero Aguilar, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 10, con sede en Rioverde S.L.P.

Impacto en las actividades del sujeto infractor. Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades del sujeto sancionado.

9. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

I. En términos de lo precisado en la presente resolución no se acredita la infracción atribuida a la parte denunciada relativa la falta de simbología que facilite la identificación, recolección, separación, clasificación, reciclado o reaprovechamiento de la propaganda electoral que denunció el representante del Partido Verde Ecologista de México y que supuestamente transgredía el numeral 2 del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación lo que dispone el numeral 3 del artículo 295 del Reglamento de Elecciones y su correlativo párrafo tercero del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

II.- Por los motivos asentados en los considerandos de esta resolución, y con fundamento en el artículo 451 fracciones I y II; de la Ley Electoral, se declara acreditada la infracción al artículo 356, fracción III, de la Ley Electoral, por colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, por parte de la ciudadana Fabiola Guerrero Aguilar, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 10, con sede en Rioverde S.L.P., y se le impone una amonestación pública, por las razones precisadas en la sentencia; considerándola como una sanción proporcional a la afectación producida con la conducta ilícita y la calificación de la infracción como levísima.

Para tal efecto publíquese en estrados de este Tribunal Electoral, la amonestación correspondiente.

10. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

11. Notificación.

Notifíquese la presente resolución, en forma personal a la parte denunciante Luis Fernando Roque Nieto, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante la Comisión Distrital Electoral número 10 con sede en Rioverde, San Luis Potosí, en los estrados de este Tribunal por no haber señalado domicilio para tal efecto; a la parte denunciada Fabiola Guerrero Aguilar, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 10, con sede en Rioverde, San Luis Potosí, en el que obra en autos; y mediante oficio anexando copia certificada de esta resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de S.L.P., de conformidad con el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se;

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Por los motivos asentados en los considerandos de esta resolución, y con fundamento en el artículo 451 fracciones I y II; de la Ley Electoral, no se acredita la infracción atribuida a la parte denunciada relativa la falta de simbología que facilite la identificación, recolección, separación, clasificación, reciclado o reaprovechamiento de la propaganda electoral que denunció el representante del Partido Verde Ecologista de México y que supuestamente transgredía el numeral 2 del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación lo que dispone el numeral 3 del artículo 295 del Reglamento de Elecciones y su correlativo párrafo tercero del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

De la misma manera, se declara acreditada la infracción al artículo 356, fracción III, de la Ley Electoral, por colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, por parte de la ciudadana Fabiola Guerrero Aguilar, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 10, con sede en Rioverde S.L.P., y se le impone una amonestación pública, por las razones precisadas en la sentencia; considerándola como una sanción proporcional a la afectación producida con la conducta ilícita y la calificación de la infracción como levísima, y se le impone una **amonestación pública**, por las razones precisadas.

Para tal efecto publíquese en estrados de este Tribunal Electoral, la amonestación correspondiente.

TERCERIO. Notifíquese la presente resolución, en forma personal a la parte denunciante Luis Fernando Roque Nieto, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante la Comisión Distrital Electoral número 10 con sede en Rioverde, San Luis Potosí, en los estrados de este Tribunal por no haber señalado domicilio para tal efecto; a la parte denunciada Fabiola Guerrero Aguilar, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 10, con sede en Rioverde, San Luis Potosí, en el que obra en autos; y mediante oficio anexando copia certificada de esta resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de S.L.P.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, siendo ponente y responsable del engrose la segunda de los magistrados nombrados, y secretario de estudio y cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy Fe **Rubricas**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 18 DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN 16 DIECISÉIS FOJAS ÚTILES, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ.

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.
MAGISTRADA.**

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.
MAGISTRADO.**

**LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

<https://teeslp.gob.mx>